NOTARIA PRIMERA DEL CANTON AMBATO

Dra. Helen Rubio Lecaro

T E R C E R A

COPIA DE LA ESCRITURA

De CONSTITUCION DE COMPAÑIA "CALZALONA SOCIEDAD ANONIMA"

Otorgada por: SR. RICARDO EDMUNDO HOLGUIN y SR. RODRIGO TORO CEPEDA

A Favor de:

Cuantía $. 2.000,oo

DIRECCION: EDIFICIO SUCRE

—Calles: Sucre 09-52 y Guayaquil —

Telefax Oficina 820 - 189 Teléfono Domicilio 84 80 99

AMBATO - ECUADOR

NOTARIA PRIMERA DEL CANTON AMBATO

Dra. Helen Rubio Lecaro

2970

En la ciudad de Ambato, capital de la provincia de Tungurahua, República del Ecuador; hoy día viernes SEIS de JULIO del dos mil uno; ante mi Doctora HELEN RUBIO LECARO, Notaria Pública Primera del Cantón, comparecen los señores RICARDO EDMUNDO HOLGUIN MIÑO y RODRIGO FERNANDO TORO CEPEDA, ambos casados, ecuatorianos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, legalmente capaces y portadores de cédulas de ciudadanía, quienes me solicitan eleve a escritura pública la siguiente minuta: SEÑOR NOTARIO: En el registro de escrituras públicas a su cargo, sírvase insertar una de la que conste el contrato de constitución de una sociedad anónima, al tenor de las siguientes estipulaciones: CLAUSULA PRIMERA.- COMPARECIENTES.- Comparecen al otorgamiento y suscripción de esta escritura pública, por sus propios y personales derechos, los señores RICARDO EDMUNDO HOLGUIN MIÑO y RODRIGO FERNANDO TORO CEPEDA. Los comparecientes son ecuatorianos, casados, domiciliados en la ciudad de Ambato, mayores de edad, y legalmente capaces para contratar y obligarse. CLAUSULA SEGUNDA.- DECLARACION DE VOLUNTAD.- Los comparecientes manifiestan su voluntad de constituir, como en efecto lo hacen, una sociedad anónima, la cual se regirá por el estatuto que se detalla a continuación, por la Ley de Compañías, por el Código Civil y por el Código de Comercio. CLAUSULA TERCERA.- ESTATUTOS.- CAPITULO UNO.- DENOMINACION, NACIONALIDAD Y DOMICILIO, DURACION, OBJETO SOCIAL.- ARTICULO PRIMERO.- DENOMINACION.- La compañía se denomina: **CALZALONA SOCIEDAD ANONIMA**.- ARTICULO SEGUNDO.- NACIONALIDAD Y DOMICILIO.- La compañía es de nacionalidad ecuatoriana, y tiene su domicilio principal en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, pudiendo establecer agencias y sucursales en cualquier lugar del país o del exterior, si así lo resolviere la Junta General de Accionistas. ARTICULO TERCERO.- DURACION.- La duración de la compañía será de CINCUENTA AÑOS, contados desde la inscripción de la escritura pública de constitución en el Registro Mercantil. Este plazo podrá ser ampliado o restringido por resolución de la Junta General de Accionistas. ARTICULO CUARTO.- OBJETO SOCIAL.- La Compañía se dedicará a las siguientes actividades: a).- Elaboración de partes y piezas para calzado de cuero y lona; b).- Elaboración de calzado de cuero y de lona; c).- Compra, venta, exportación, distribución y comercialización de todos los productos que fabrique; d)

Compra, venta, importación, exportación, comercialización y distribución de maquinaria, herramientas, repuestos y accesorios para la industria del calzado, y, en general, de todo tipo de bienes muebles permitidos por la Ley; e).- Compra, venta, importación, exportación, comercialización y distribución de materia prima, insumos, productos químicos, y en general, de todos los productos necesarios para la fabricación de calzado de cuero y lona; f).- Realizar operaciones de maquila; g) Actuar como agente, representante, mandataria o comisionista de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que realicen actividades similares; h).- La compañía podrá participar como socia o accionista en la constitución de otras compañías, adquirir acciones o participaciones o suscribir aumentos de capital de compañías existentes, absorberlas o fusionarse con ellas aunque no exista afinidad con su objeto social; i).- La compañía puede conformar consorcios, o celebrar contratos de asociación o cuentas en participación, con personas naturales o jurídicas, aunque no exista afinidad con su objeto social; participar en licitaciones, concursos públicos o privados de precios, ya sea con entidades del sector público o del sector privado. Para el cabal cumplimiento de su objeto social, la compañía podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier naturaleza, permitidos por la Ley. Sin perjuicio de las prohibiciones previstas en otras Leyes, la compañía no se dedicará a ninguna de las actividades reservadas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero para las personas jurídicas reguladas por dicha Ley, ni tampoco a ninguna de las actividades reservadas para las compañías e instituciones reguladas por la Ley de Mercado de Valores. CAPITULO DOS.- DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES.- ARTICULO QUINTO.- CAPITAL AUTORIZADO.- El capital autorizado de la compañía es de CUATRO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 4.000).- ARTICULO SEXTO.- CAPITAL SUSCRITO.- El capital suscrito de la compañía es de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 2.000), dividido en dos mil acciones ordinarias y nominativas cuyo valor nominal es el de un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1) cada una. ARTICULO SEPTIMO.- ACCIONES.- Las acciones son indivisibles y otorgan a sus titulares los derechos y obligaciones determinados en la Ley y este Estatuto. Se considerarán accionistas de la compañía, a quienes se hallaren registrados como tales en el Libro de Acciones y Accionistas. ARTICULO OCTAVO.- DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.- Son derechos fundamentales del accionista, de los cuales no se los puede privar: a) La calidad de socio; b) Participar de los beneficios sociales; c) Intervenir en las Juntas Generales y votar de acuerdo al capital pagado por cada acción; d) Integrar los órganos de administración o fiscalización, en caso de ser elegido por la Junta; e) Gozar de preferencia

Dra. Helen Rubio Lecaro
NOTARIA PRIMERA
Oficina: Sucre Nº 0952
Ambato - Ecuador

para suscribir acciones en caso de que se aumente el capital; f) Impugnar las resoluciones, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley; g) Negociar libremente sus acciones. ARTICULO NOVENO.- TRANSFERENCIA DE ACCIONES.- Las acciones son libremente negociables, y se transfieren mediante nota de cesión que deberá constar en el título correspondiente o en una hoja adherida al mismo, firmada por quien la transfiere. La transferencia de dominio de las acciones surtirá efecto en contra de la compañía y de terceros, desde la fecha de inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas, inscripción que la realizará el representante legal de la compañía, a la presentación y entrega de una comunicación firmada conjuntamente por el cedente y el cesionario, o de comunicaciones separadas firmadas por cada uno de ellos que den a conocer la transferencia; o del título objeto de la cesión, y en este caso, se lo anulará y se emitirá un nuevo titulo a nombre del cesionario. Las comunicaciones o el título, según fuere el caso, se archivará en la compañía. ARTICULO DECIMO.- PERDIDA O DESTRUCCION.- En caso de pérdida o destrucción de los títulos o certificados provisionales o de los títulos de acciones, se anularán siguiendo el procedimiento previsto en la Ley. ARTICULO DECIMO PRIMERO.- TITULOS Y CERTIFICADOS.- Los certificados provisionales o los títulos de acciones se emitirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Se prohibe emitir títulos definitivos por acciones que no se encuentren totalmente liberadas. Los títulos de las acciones podrán representar una o más acciones y llevarán la firma del Presidente y del Gerente General de la compañía.- ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- AUMENTO DE CAPITAL.- En caso de aumento de capital, los accionistas tienen derecho preferente para la suscripción de las nuevas acciones que se emitan, siempre y cuando no se encuentren en mora en el pago de la suscripción anterior. Este derecho lo ejercitarán en proporción a sus acciones. CAPITULO TRES.- GOBIERNO, ADMINISTRACION, REPRESENTACION LEGAL Y FISCALIZACION.- ARTICULO DECIMO TERCERO.- GOBIERNO Y ADMINISTRACION.- La compañía estará gobernada por la Junta General de Accionistas, que es su máximo organismo, y será administrada por el Presidente y el Gerente General. De considerarlo procedente y necesario para los intereses de la compañía, la Junta General podrá designar uno o varios Gerentes Departamentales y/o Regionales. ARTICULO DECIMO CUARTO.- DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.- La Junta General, compuesta por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el máximo organismo de gobierno y dirección de la compañía. A más de las atribuciones que la Ley le confiere, le compete a la Junta General: a) Designar Presidente, Gerente General, y, de considerarlo procedente y conveniente, podrá designar uno o más Gerentes Departamentales y/o Regionales; b) Designar un comisario principal con su respectivo

suplente; c) Designar al Auditor Externo cuando, de conformidad con la Ley y los Reglamentos pertinentes, debida designárselo; d) Conocer y pronunciarse sobre balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, los informes que presenten los administradores y el Comisario referentes a los negocios sociales y adoptar sobre dichos informes las resoluciones correspondientes; e) Resolver acerca de la distribución de utilidades; f) Fijar la remuneración de los administradores, de los Comisarios y del Auditor Externo, en caso de que exista obligación de contratarlo; g) Acordar el aumento o disminución del capital, la fusión, transformación, escisión, cambio de denominación o de domicilio, disolución voluntaria, y, en general cualquier modificación al estatuto social; h) Resolver sobre la emisión de obligaciones, partes beneficiarias y acciones preferidas; i) Resolver sobre la constitución y el destino de reservas especiales; j) Autorizar al Gerente General para que otorgue poderes generales; k) Autorizar al Gerente General para que, otorgue las escrituras públicas de compra, venta, enajenación, hipoteca o cualquier limitación de dominio sobre bienes inmuebles de o para la Compañía, así como para que suscriba los contratos que limiten el dominio sobre los bienes muebles de la compañía; l) Autorizar al Gerente General para que ejecute actos y/o celebre contratos cuando la cuantía, en cada caso particular, sea superior a cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América; m) En caso de liquidación, designar a los liquidadores; n) Las demás atribuciones que por Ley le corresponden y que no han sido atribuidas a ningún otro organismo o funcionario de la compañía. ARTICULO DECIMO QUINTO.- CLASES DE JUNTAS GENERALES.- Las Juntas Generales de Accionistas son Ordinarias, Extraordinarias y Universales. Las Ordinarias, se reunirán dentro de los tres meses posteriores a la finalización el ejercicio económico y las extraordinarias en cualquier tiempo. ARTICULO DECIMO SEXTO.- CONVOCATORIAS.- Las convocatorias a Juntas Generales de Accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, serán realizadas por el Presidente y/o el Gerente General, mediante publicación por la prensa en uno de los periódicos de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía, publicación que se realizará con ocho días de anticipación, por lo menos, al fijado para la reunión; en dicho plazo, no se tomará en cuenta ni el día de la publicación ni el día de la celebración de la Junta. En la convocatoria se indicarán claramente los asuntos que se van a conocer y resolver en la Junta, quedando prohibida la utilización de términos ambiguos o de remisiones a la Ley; el conocimiento de asuntos no puntualizados específicamente en la convocatoria, acarreará la nulidad de la resolución que sobre ellos se adopte. El comisario será especial e individualmente convocado. La convocatoria contendrá, además, los requisitos determinados en el Reglamento expedido por la Superintendencia de Compañías. El o los accionistas que

representen por lo menos el veinte y cinco por ciento del capital suscrito, podrán pedir, por escrito, en cualquier tiempo, al Presidente y/o al Gerente General, la convocatoria a una Junta General, para tratar los asuntos que indiquen en su petición; si dentro de quince días los administradores no realizan la convocatoria, el o los peticionarios podrán recurrir al Superintendente de Compañías para que la realice. ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- JUNTAS GENERALES UNIVERSALES.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta General podrá reunirse sin necesidad de convocatoria y con el carácter de Universal, en cualquier tiempo y lugar, dentro del territorio nacional, siempre y cuando se encuentren presente, personalmente o por intermedio de representantes, la totalidad del capital pagado y siempre que los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y los asuntos a tratarse, pero, cualquiera de los asistentes, tendrá derecho a oponerse al tratamiento del o los asuntos sobre los cuales no estuviere suficientemente informado. En caso de que se acuerde la celebración de esta clase de Juntas, el acta que se elabore llevará la firma de todos los asistentes, ya que de lo contrario, las resoluciones que se adopten serán nulas. ARTICULO DECIMO OCTAVO.- QUORUM DE INSTALACION.- La Junta General se puede instalar, en primera convocatoria, siempre y cuando los accionistas asistentes representen más de la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria, la Junta se instalará con el número de accionistas presentes, sea cual fuere el capital que representen, debiendo expresarse este particular en la respectiva convocatoria. Sin embargo, si la Junta General va a resolver sobre el aumento o disminución del capital, la transformación, fusión, escisión, disolución anticipada, y en general cualquier modificación al estatuto, deberá concurrir, en primera convocatoria, más de la mitad de capital pagado; en segunda convocatoria, bastará la asistencia de la tercera parte del capital pagado, haciéndose constar este particular en la convocatoria; y, en tercera convocatoria, la Junta se instalará con el número de accionistas presentes, debiendo hacer constar este particular en la respectiva convocatoria. En todos los casos, la segunda convocatoria se realizará como máximo treinta días después de efectuada la primera y la tercera convocatoria máximo sesenta días después de la primera. En segunda o tercera convocatoria, no podrá modificarse el objeto y los asuntos a tratarse en la primera. ARTICULO DECIMO NOVENO.- MAYORIA DECISORIA.- Salvo las excepciones previstas en la Ley y en este Estatuto, las decisiones en las Juntas Generales, se adoptarán por mayoría de votos del capital pagado concurrente a la reunión; los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a mayoría numérica. En las votaciones, las acciones con derecho a voto, lo tendrá en proporción a su valor pagado. La acción totalmente liberada da derecho a un voto. ARTICULO VIGESIMO.- ASISTENCIA A LAS JUNTAS GENERALES.- Los

Dra. Helen Rubio Lecaro
NOTARIA PRIMERA
Oficina: Sucre Nº 0952
Ambato - Ecuador

accionistas podrán asistir a las Juntas Generales Ordinarias, Extraordinarias o Universales, ya sea personalmente o representados. La representación se conferirá mediante carta – poder dirigida al Presidente o al Gerente General, y tendrá el carácter de especial para cada Junta, a menos que el representante tenga poder general legalmente conferido. La carta contendrá, por lo menor: a) Lugar y fecha de emisión; b) Denominación de la compañía; c) Nombre y apellido del representante; d) Determinación de la junta o juntas respecto de las cuales se extiende la representación; e) Nombres, apellidos y firma autógrafa del accionista. Los administradores y los comisarios no podrá ser representantes voluntarios de los accionistas. ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- DIRECCION DE LA JUNTA GENERAL Y ACTAS.- La Junta General será dirigida por el Presidente o quien lo subrogue, y actuará como Secretario el Gerente General o quien lo subrogue. A falta de los mencionados funcionarios o de los subrogantes, la Junta general designará a las personas que actuarán como Presidente y Secretario de la Junta. De cada Junta General se formará un expediente que contendrá: copia certificada del acta; copia de la convocatoria; copia de los documentos conocidos en la Junta; copia de la convocatoria al Comisario; copia de los poderes o cartas de representación. Las actas serán suscritas por el Presidente y el Secretario actuantes y contendrán una relación sumaria de los asuntos tratados y la transcripción íntegra de las resoluciones adoptadas, con la indicación de los votos a favor y en contra de las proposiciones. Las actas se transcribirán a máquina o en computadora, y se imprimirán en hojas foliadas, escritas en el anverso y reverso, sin dejar espacios en blanco, rubricadas por el Secretario, y se guardarán en un libro especial destinado para el efecto, bajo la responsabilidad del Gerente General.- ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- DEL PRESIDENTE.- El Presidente será designado por la Junta General de Accionistas, por un período de tres años, pudiendo ser reelegido indefinidamente. La designación de Presidente podrá recaer en cualquier persona legalmente capaz para ejercer el cargo. ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.- A más de las atribuciones que le confiere la Ley y este estatuto, le corresponde al Presidente: a) Convocar y presidir las sesiones de Junta General de Accionistas; b) Autorizar con su firma y la del Gerente General, los certificados provisionales y los títulos de acciones, así como las actas de Juntas Generales; c) Cumplir y velar porque se cumplan las obligaciones legales, estatutarias y las decisiones de la Junta General; y, d) Subrogar al Gerente General, en caso de ausencia temporal o definitiva de éste; si la ausencia fuere definitiva, la subrogación durará hasta que la Junta General designe un nuevo Gerente General. ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- DEL GERENTE GENERAL._ El Gerente General será designado por la Junta General de Accionistas, durará tres años en sus

funciones, y puede ser indefinidamente reelecto. La designación de Gerente General puede recaer en cualquier persona legalmente capaz para ejercer el cargo, sea o no accionista de la compañía. ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL.- A más de las atribuciones que les confiere la Ley a los administradores de esta clase de compañías y a las estipulaciones de este estatuto, al Gerente General le corresponde: a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía; b) Administrar la compañía, sus bienes y pertenencias y establecer las políticas y sistemas de operación, tanto en el ámbito interno como externo; c) Convocar a Junta General de Accionistas y actuar en ellas como Secretario; d) Organizar y dirigir las dependencias de la compañía, cuidando, bajo su responsabilidad, que se lleven correctamente los libros sociales y contables ciñéndose a las disposiciones legales y reglamentarias; e) Responsabilizarse por la presentación de informaciones y el cumplimiento de las obligaciones ante la Junta General de Accionistas y los organismos de control; f) Firmar conjuntamente con el Presidente los certificados provisionales y los títulos de acciones; g) Suscribir, en representación de la compañía, toda clase de actos y contratos de cualquier naturaleza, solicitar créditos, aceptar letras de cambio, suscribir pagarés o cualquier otro documento de esta índole, y en general realizar cualquier clase de actos o suscribir contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social de la compañía hasta por un monto de cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América. El Gerente general deberá sujetarse a las limitaciones y/o autorizaciones establecidas en los literales j), k) y l) del artículo décimo cuarto de este Estatuto, cuando se trate de obligaciones superiores a los cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América o cuando deba suscribir los contratos que se especifican en las mencionadas disposiciones estatutarias; h) Actuar por medio de apoderados, pero, si el poder fuere general, necesitará la autorización de la Junta General de Accionistas; i) Nombrar y remover a los trabajadores y personal de la compañía, fijar sus remuneraciones y decidir sobre las renuncias que le fueren presentadas; j) las demás que sean necesarias para el desenvolvimiento de las actividades de la compañía, y que sean exclusivas o no hayan sido atribuidas a otro organismo o funcionario. ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- DE LOS GERENTES DEPARTAMENTALES Y/O REGIONALES.- En el supuesto de que la Junta General considere conveniente la designación de Gerentes Departamentales y/o Regionales, estos desempeñarán las funciones que la misma Junta les delegue por escrito, pero en ningún caso tendrán la representación legal de la compañía. Los Gerentes Departamentales y/o Regionales, de decidirse su designación, durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- SUBROGACIONES.-

Dra. Helen Rubio Lecaro
NOTARIA PRIMERA
Oficina: Sucre Nº 0952
Ambato-Ecuador

En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente, será subrogado por la persona que designe la Junta general de Accionistas; si la ausencia fuere definitiva, la subrogación durará hasta que la Junta General designe un nuevo Presidente. En caso de ausencia temporal o definitiva del Gerente General, será subrogado automáticamente por el Presidente, quien asumirá todas las atribuciones de aquél, inclusive la representación legal de la compañía; si la ausencia fuere definitiva, la subrogación durará hasta que la Junta General designe un nuevo Gerente General. ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- NOMBRAMIENTOS Y PRORROGA DE FUNCIONES.- El nombramiento del Presidente será suscrito por el Gerente General, y el de éste por el Presidente. El o los nombramientos de los Gerentes Departamentales o Regionales, en caso de haberlos, serán suscritos por el Gerente General. Los nombramientos inscritos en el Registro Mercantil, se considerarán como títulos suficientes para acreditar sus respectivas calidades y ejercer sus atribuciones. Los administradores de la compañía permanecerán en funciones hasta ser legalmente reemplazados, aún cuando hubiere concluido el plazo para el cual fueron designados, salvo que hayan sido destituidos, en cuyo caso cesarán en sus funciones inmediatamente. ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- FISCALIZACION.- La Fiscalización de la compañía será realizada por el Comisario Principal, quien tendrá su respectivo suplente. El Comisario durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido indefinidamente. Si llegare a faltar temporalmente el comisario principal, el suplente asumirá las funciones, mientras dure la ausencia, pero, si ésta fuera definitiva, se principalizará el suplente por todo el tiempo que falte para cumplirse el plazo para el cual fue designado el principal. ARTICULO TRIGESIMO.- ATRIBUCIONES DEL COMISARIO.- Corresponde al comisario: a) Examinar en cualquier momento y sin previo aviso toda la documentación de la compañía, b) Revisar el balance anual y los balances de comprobación, el estado de pérdidas y ganancias, e informar sobre ello a la Junta General; c) Asistir a las Juntas Generales; d) Supervigilar las actuaciones de los administradores, revisar sus informes, y comunicar a la Junta General cualquier anomalía que encontraren; e) Las demás que le confiere la Ley. Los comisarios están sujetos a las prohibiciones previstas en la Ley. ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- EJERCICIO ECONOMICO.- El ejercicio económico de la compañía correrá desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año. ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- ESTADOS FINANCIEROS.- Los estados financieros serán elaborados de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes y a los Reglamentos que emitan las autoridades y organismos de control. ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- REPARTO DE UTILIDADES.- La distribución de utilidades se realizará en proporción al valor pagado de las acciones y una

vez efectuadas las deducciones previstas en la Ley.- ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- RESERVA LEGAL.- La compañía formará un fondo de reserva legal, para lo cual segregará anualmente de las utilidades líquidas y realizadas un diez por ciento, hasta que el fondo alcance un valor equivalente al cincuenta por ciento del capital suscrito. La Junta General, podrá decidir, en cualquier momento, la formación de reservas especiales, para prever situaciones de cualquier índole.- CAPITULO CUATRO.- DISPOSICIONES GENERALES.- ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- DISOLUCION Y LIQUIDACION. La compañía se disolverá y entrará en proceso de liquidación por las causas establecidas en la Ley, o por resolución de la Junta General de Accionistas, y en este caso, la misma Junta designará los liquidadores. El proceso de liquidación se llevará a cabo de acuerdo a las normas legales y reglamentarias. ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- INTERPRETACION.- Corresponde a la Junta General de Accionistas, en caso de duda o de vacíos estatutarios, interpretar en forma obligatoria este estatuto. ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.- NORMAS SUPLETORIAS.- En todo aquello que no estuviere expresamente previsto en este estatuto, se estará a lo dispuesto en la Ley de Compañías y sus eventuales reformas, las mismas que se entenderán incorporadas a este instrumentos. Supletoriamente, y si las normas estatutarias, reglamentarias o de la Ley de Compañías no fueren suficientes, se aplicarán las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio y de las demás Leyes, con sus eventuales reformas. ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.- CONVENIO DE MEDIACION Y CONVENIO ARBITRAL.- Toda controversia o diferencia derivada de este contrato, ya sea entre los accionistas o entre éstos y la compañía, y que no pudiere ser solucionada directa y amigablemente por las partes, éstas la someten al trámite de Mediación en el Centro de Arbitraje y Mediación de las "Cámaras de Comercio de Ambato e Industrias de Tungurahua y de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ambato", sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y mediación, y al Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de las "Cámaras de Comercio de Ambato e Industrias de Tungurahua y de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ambato". Si no se llegare a un acuerdo dentro de la mediación, se someterán al arbitraje ante un Tribunal en el mismo Centro, conforme a las siguientes reglas: a. Los árbitros serán seleccionados conforme a lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación; b. Las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria, se obligan a acatar el laudo que expida el Tribunal Arbitral y se comprometen a no interponer ningún tipo de recurso en contra del laudo arbitral; c. Para la ejecución de las medidas cautelares, el Tribunal Arbitral está facultado para solicitar de los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a juez

Dra. Helen Rubio Lecaro
NOTARIA PRIMERA
Oficina: Sucre Nº 0952
Ambato - Ecuador

ordinario alguno; d. El Tribunal estará integrado por un árbitro; e. El procedimiento arbitral será confidencial; y, f. El lugar del arbitraje será las instalaciones del Centro de Arbitraje y Mediación de las "Cámaras de Comercio de Ambato e Industrias de Tungurahua y de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ambato". CLAUSULA CUARTA.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- PRIMERA.- SUSCRIPCION Y PAGO DEL CAPITAL.- El capital suscrito de la compañía es de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y ha sido suscrito y pagado de acuerdo al siguiente detalle:

ACCIONISTAS	CAPITAL SUSCRITO (dólares)	CAPITAL PAGADO EN NUMERARIO (dólares)	CAPITAL INSOLUTO A UN AÑO PLAZO (dólares)	ACCIONES
Ricardo Edmundo Holguín Miño	1.000	250	750	1.000
Rodrigo Fernando Toro Cepeda	1.000	250	750	1.000
TOTAL	2.000	500	1.500	2.000

Los aportes en numerario han sido depositados en una cuenta de integración de capital abierta en el Banco del Pichincha a nombre de la compañía en formación, conforme se infiere del certificado que se incorpora como habilitante. El capital insoluto será cancelado en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de inscripción de esta escritura pública en el Registro Mercantil.- SEGUNDA.- AUTORIZACION.- Los accionistas autorizan al Doctor Freddy Rodríguez García, para que realice las trámites tendientes a la aprobación de esta escritura pública, su inscripción en el Registro Mercantil y así obtener la personaría jurídica. TERCERA.- CUANTIA.- La cuantía de este instrumento equivale a dos mil dólares de los Estados Unidos de América. CUARTA.- PETICION AL SEÑOR NOTARIO.- Sírvase señor Notario agregar las demás formalidades de estilo para la plena validez de este instrumento. f) Ilegible.- Doctor FREDDY RODRIGUEZ GARCIA.- ABOGADO.- Matrícula doscientos veinte y ocho. Colegio Abogados Tungurahua. Hasta aquí la minuta que elevo a escritura pública. Yo, la Notaria, además, digo: que previo al otorgamiento de este instrumento cumplí las formalidades de ley; queda agregado el documento habilitante; que leo íntegramente y en alta voz esta escritura a presencia de las partes, quienes la ratifican y suscriben conmigo la Notaria en unidad de acto y de todo lo cual doy fe.-

c.c. 1800951269

c.c. 1702421775

taria. Dra. H. Rubio L.- Sigue el documento habilitante.-

Dra. Helen Rubio Lecaro
NOTARIA PRIMERA
Oficina: Sucre Nº 0952
Ambato - Ecuador

BANCO DEL PICHINCHA

CERTIFICADO DE DEPOSITO DE INTEGRACION DE CAPITAL

Ambato, junio 25 de 19 2001

A QUIEN INTERESE :

Mediante comprobante No. 49269 ,el (la) Sr. RICARDO EDMUNDO HOLGUIN MINO Y RODRIGO FERNANDO TORO CEPEDA.

consignó en este Banco , un depósito de S/. $500.00 (QUINIENTOS 00/100) .X.X.X.X.X.X. para INTEGRACION DE CAPITAL de CALZALONA S.A.

hasta la respectiva autorización de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS. Dicho depósito se efectuó a nombre de sus socios de acuerdo al siguiente detalle.

NOMBRE DEL SOCIO	VALOR
RICARDO EDMUNDO HOLGUIN MINO	S/. 250.00
RODRIGO FERNANDO TORO CEPEDA	250.00

Atentamente, TOTAL S/. $500.00

CC - 300 - A

SE OTORGO ANTE MI Y EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA T E R C E R A COPIA CERTIFICADA FIRMADA Y SELLADA EN LA MISMA FECHA Y LUGAR DE SU CELEBRACION -

LA NOTARIA -

Dra. Helen Rubio Lecaro
AMBATO - ECUADOR
NOTARIA PRIMERA

ZON: Al margen de la escritura matriz de fecha 6 de Julio del 2.001, folio número 3452 vuelta, tome nota de la Resolucion No. 01.A.DIC. 230 de fecha 27 de Agosto del 2.001, dictada por la señora Intendente de Compañías de Ambato Encargada, en donde se aprueba la constitución de la compañía CALZALONA SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio en Ambato, en los términos constantes en la referida escritura.-

Ambato, 3 de Septiembre del 2.001.-

LA NOTARIA.-

Queda inscrita con esta fecha la presente Escritura, juntamente con la Resolución Nº 0.1.A. DIC. 230 de la Intendencia de Compañía de Ambato de Agosto 27 del 2.001 bajo el número:Cuatrocientos setenta y dos (472) del Registro Mercantil .- Se anotó con el Nº 2970 del Libro Repertorio.- Di cumplimiento a la disposición constante en el Artículo Segundo de dicha Resolución .- Queda archivada una copia, las demás fueron devueltas.- Ambato Septiembre 18 del 2.001.

EL REGISTRADOR MERCANTIL.

REGISTRADOR MERCANTIL
DEL CANTON AMBATO